Auto No: **AI-021**
Procedimiento: Acción de Grupo
Demandante: Diego Beltrán Muñoz y Otros
Demandada: HMV Ingenieros LTDA y otros
Radicado: 05088 31 03 001 2021 00182 01
Asunto: Remite acción por falta de competencia

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo acometer el estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los demandados HMV Ingenieros LTDA, Hyundai Engineering Co LTD Sucursal Colombia, y Municipio de Bello, en virtud de lo previsto en el inciso 5 del artículo 325 del C.G.P "*El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo**, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137**",* por lo que advierte el Tribunal que debe declarar la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente acción, por las razones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. En el caso bajo estudio promovió el apoderado Sergio Andrés Henao Santa -representante del número plural de personas[1]-*,* acción de grupo en contra de las empresas HMV INGENIERON LTDA, NIPPON KOEI LAC, INC. -Sucursal Colombia-, SEDIC S.A, HYUNDAI ENGINEERING CO LTD -Sucursal Colombia- y POYRY ENVIRONMENT, trámite cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello.

2. Posteriormente, del trasegar impartido a la acción constitucional, el Operador Cognoscente en una serie de actuaciones poco ortodoxas y en cierto punto carentes de inteligibilidad y rayanas con la irregularidad, mediante el llamamiento de oficio -*auto del 8 de julio del 2021*-, ordenó la vinculación de la Alcaldía de Bello, Área Metropolitana, Consorcio

[1] Grupo que se encuentra descrito en el auto admisorio de la demanda proferido el 29 de junio del 2021.

Hidroestación Torre Aburrá (HTA), Consorcio Aguas del Aburrá (HHA), Aguas Nacionales, Empresas Públicas de Medellín, pero casi de inmediato entendió que dicho llamado debía hacerlo como litisconsortes necesarios por pasiva y por eso profirió el -*auto del 23 de agosto del 2021*-; pero al hilo, seguidamente en auto del 22 de septiembre del 2021, decidió excluirlos, dizque por el hecho que el accionante desistió de cualquier tipo de indemnización en contra de las entidades de derecho público, bajo el argumento que las personas que aquel representa se podían vincular en la acción de grupo con radicado 202100196 que se adelanta en el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Medellín, todo eso, sin parar mientes en que la competencia del asunto recaía en el juez contencioso administrativo, es decir, que había falta de jurisdicción, lo que denota la falta de estudio sobre el asunto y de ahí devino tanta duda y equivocación en el trámite.

3. Pero es que el juez conocía que paralelo a esta acción, ya de antes el Juzgado Veintiséis Administrativo de Medellín estaba tramitando otra demanda por los mismos hechos, pues así se lo hizo saber mediante auto del 14 de octubre del 2021, cuando ordenó la vinculación de estos mismos accionantes que promovieron la presente acción de grupo, por lo que posteriormente, en auto del 25 de la misma mensualidad y año, decidió el juez administrativo requerir al Juzgado de Civil del Circuito a fin de obtener información sobre el desistimiento de las entidades públicas, los recursos de apelación interpuestos, y la resolución de este, pero el juzgado civil sin que a la fecha se tenga conocimiento que el juez cognoscente hubiese dado respuesta alguna.

2.CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a lo expuesto, denota esta Sala de Decisión que efectivamente dentro de la acción constitucional se surtió de manera inexcusable una serie de actos irregulares –por falta de estudio del funcionario-, desconociéndose el principio del debido proceso, por cuanto el titular no sólo pasó por alto las órdenes emitidas en un primer momento por una de las Salas que integran este Tribunal en la sentencia de tutela del 19 de agosto del 2021, sino que también desconoció la normativa procesal que rige el procedimiento de la acción de grupo previsto en el artículo 50 de la Ley

472 de 1998[2], así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, órgano de cierre en lo Contencioso que tiene establecida una sólida línea jurisprudencial sobre la competencia por los factores subjetivo y material en acciones de grupo, con la cual demuestra cuándo dicha competencia corresponde la jurisdicción administrativa o civil, siendo competencia de aquélla las acciones en las cuales los daños en su génesis corresponde a las entidades públicas, así como también le corresponde a ésta jurisdicción asumir la reclamación por daños de personas privadas que ejercen funciones administrativas, donde se decantó ya no por un factor subjetivo sino material, como aquí ha ocurrido en cuanto a los interventores, que son particulares, pero que cumplen funciones administrativas.

Para el presente caso, resulta saludable traer a colación la providencia del 21 de marzo del 2013 con Ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, misma que hoy se mantiene intacta, precisamente, con respecto a la Competencia de las acciones de Grupo en cuanto los factores subjetivo y material que marcan la competencia ya en la jurisdicción contenciosa administrativa ora en la jurisdicción ordinaria, de la cual se destaca:

"La ley 472 de 1998 al determinar el juez competente para conocer de las acciones de grupo efectuó varias distinciones. En primer lugar, atendiendo al factor subjetivo, distribuyó la competencia para conocer de las mismas entre la jurisdicción ordinaria y de lo contenciosos administrativo. En tal sentido señaló que "si el daño por el cual se demanda indemnización proviene de la actividad de las entidades públicas" el conocimiento corresponde a esta jurisdicción. ***Entretanto, "si el hecho causante del daño se imputa a un particular la competencia será la de la jurisdicción civil ordinaria, a menos que se trate de la actividad de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, evento en el cual abandonó el factor subjetivo para en cambio acoger el material como determinante de competencia, y señalar a esta jurisdicción como la competente para conocer de estos asuntos"***

Así, de conformidad con lo preceptuado y teniendo en cuenta que el debate judicial promovido en ejercicio de la acción de grupo ante el juez primero Civil del Circuito de bello, por obvias razones involucró la

[2] "la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. La Jurisdicción Civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo"

vinculación de los consorcios que realizaron las obras y de las sociedades encargadas de las interventorías con facultades de funciones administrativas, al tiempo que provocó también la integración litisconsorcial de las entidades públicas que otorgaron dichas licitaciones y que el juez luego desvinculó, de todas maneras tanto por el factor subjetivo como por el factor material, no cabe duda que la competencia para asumir el conocimiento de la presente acción corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo -por el fuero de atracción-, tal y como en múltiples escritos se lo pusieron en conocimiento al juzgado civil los apoderados de las entidades públicas -Aguas Nacionales EPM *"la vinculación de las entidades públicas, **automáticamente genera la pérdida de jurisdicción y competencia del Juez ordinario civil**, conforme lo establece en forma diáfana el artículo 50 de la Ley 472 de 1998 en interpretación armónica con el contenido del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011"*, -Empresas Públicas de Medellín- "*Es por ello que resulta importante identificar en qué consiste el factor subjetivo, que no es otro que el referido a las calidades de las partes sometidas al litigio, siendo así que la naturaleza de la demandada, **en este caso EPM, determina la competencia, en virtud del fuero de atracción**"* Hyundai Engineering Co LTD-Sucursal Colombia- HMV Ingenieros LTDA.

Sobre esto último, es importante señalar que si en gracia de discusión se aceptara que el demandante podía excluir de la presente acción de grupo a las entidades públicas a fin de evitar dilaciones en el trámite del proceso, de todas maneras ya él se había hecho parte en otra acción constitucional en el que se debate los mismos hechos, por lo que resulta bastante llamativo su petición, en tanto –se repite-, en tanto se hizo parte de acción constitucional que se adelantaba en el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Medellín, -*según proveído del 21 de Octubre del 2022*-, y en la que precisamente se encuentran integradas las entidades públicas de las que hoy desistió en la presente acción, conductas que sin duda alguna contrarían el principio de No Contradicción, además que ya la competencia la tenía el juez administrativo y que nunca el juez civil, sin que pueda permitirse que por los mismos hechos se adelantes dos causas distintas porque ello pone en riesgo la seguridad jurídica.

2.2. Adicionalmente, vale la pena acotar que si los anteriores argumentos no bastaran para acreditar la ausencia de Jurisdicción para conocer del presente asunto, se advierte que en virtud de la vinculación que se ordenó en el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín respecto de los que fueron los aquí demandados, la presente acción de grupo debe acumularse a la que se adelanta en dicha especialidad, tal y como lo prevé el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 " *Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso,* ***antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo***"

Al respecto, y por guardar una estrecha relación con el caso *sub judice*, me permito citar la ponencia del 13 de junio del 2019 en radicado 11001-03-015-000-2017-03241-01 Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate

"Con fundamento en las anteriores características, se ha considerado que esta acción constitucional es de carácter mixto, por cuanto la primera "(…) etapa se adelanta en sede judicial y culmina con la sentencia, la cual, en caso de ser estimatoria, da lugar a la segunda etapa que se adelanta en sede administrativa a partir de la entrega del monto de la indemnización al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, con el propósito de que a su cargo se paguen tanto las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso en calidad de integrantes del grupo, como las indemnizaciones que, posterior pero oportunamente, soliciten los interesados que no intervinieron en el proceso pero reúnen los requisitos exigidos en la sentencia.

Las normas jurídicas que regula el medio de control objeto de análisis, implican que puede existir una acción de grupo derivada del supuesto fáctico generador del daño antijuridico reclamado, por lo que las víctimas y los apoderados judiciales deben tener especial cuidado de no presentar varias demandas, en especial cuando se haya realizado la publicación a que se refiere el articulo 53 de la Ley 472 de 2008 , que tiene por objeto informar la existencia de la acción para que todos los perjudicados puedan solicitar que se acepte su

intervención o solicite la exclusión, esto último, en el evento de que hayan presentado previamente demanda en ejercicio de la acción de reparación directa.

*"**Por su parte, los jueces deben abstenerse de iniciar nuevas acciones de grupo para evitar la coexistencia de procesos y en caso de que les sean presentadas deben remitirlas al despacho judicial en el que se encuentren cursando la primera de ellas, toda vez que-se reitera- lo procedente en estas acciones es aplicar las reglas de integración del grupo reseñadas en precedencia***

***Sin embargo, cuando por error o falta de conocimiento se estén tramitando simultáneamente dos o mas acciones de grupo, resulta procedente la acumulación de estas, lo que se concluye al aplicar en forma sistemática y finalística las normas jurídicas de carácter procesal que regulan la materia que dan cuenta no solo de la procedencia de esta figura jurídica, sino de la obligación que les asiste a los operadores jurídicos que decretarla cuando adviertan esta situación**.*

*(…) En consecuencia, si se admiten varias acciones de grupo, a petición de parte o de oficio, el juez que conozca de la demanda más antigua o el de mayor jerarquía, según sea el caso, está en el deber **de decretar la acumulación de las que se hayan presentado con anterioridad al decreto de pruebas de esa demanda inicial**. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 149 del C.G.P" (subrayas ajenas al texto)*

En ese orden de ideas, resulta palmario que el conocimiento de la presente acción de grupo, conforme a las reglas y jurisprudencia ya anotadas, recae en el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por cuanto en aquel se adelantó la acción de grupo primigenia, en la que el accionante hace parte de aquella, siendo la jurisdicción contenciosa la especialidad encargada de asumir el conocimiento en aspectos en que se debaten controversias en las que los sujetos pasivos son entidades públicas por el fuero de atracción y además porque hay particulares demandados que ejercen funciones administrativas, lo que, en consecuencia, conlleva a que no pueda este Tribunal asumir el conocimiento de la presente acción de grupo en segunda instancia, como previamente se acotó, siendo del caso remitirla al Juzgado Veintiséis Administrativo de Medellín por Competencia y para que sea acumulado al trámite que allí se lleva, siendo del caso citar el artículo 16 del CGP que dispone: *"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta*

de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

De esta manera y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil***,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir este expediente al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Medellín para que si a bien lo tiene sea acumulado con la acción de grupo que por los mismo hechos allí se tramita o para que continúe con su competencia respecto de la presente acción de grupo.

SEGUNDO: Informar de la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello para que se abstenga de continuar conociendo de la presente acción.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

Firmado Por:

Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
340138d0a455a53a1a2b30bf2615ed89e9da99ee8d1911e23f267267e328adf3
Documento generado en 22/02/2022 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica